

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16635 *ACLARACION a la publicación del Convenio sobre Derechos Políticos de la Mujer (Boletín Oficial del Estado número 97, de 23 de abril de 1974).*

Habiéndose publicado en dicho «Boletín Oficial del Estado» el Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre Derechos Políticos de la Mujer, adoptado por la Asamblea General de la ONU de 20 de diciembre de 1952, para mejor conocimiento se hace saber que la apertura a la firma de dicho Convenio es la de 31 de marzo de 1953, fecha que realmente le corresponde.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de agosto de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carvanza.

MINISTERIO DE JUSTICIA

16636 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de julio de 1974 por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden ministerial de 14 de enero de 1950.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1974, página 18017, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Orden de 21 de julio de 1974 por la que se modifica el artículo 10 del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarias», debe decir: «Orden de 21 de julio de 1974 por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden ministerial de 14 de enero de 1950.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16637 *DECRETO 2320/1974, de 20 de julio, por el que se regulan las campañas de cereales y leguminosas 1975/76 a 1977/78.*

La complejidad de las ordenaciones del sector cerealista, uno de los más importantes social y económicamente de nuestra agricultura, ha llevado a la práctica de mantener parcialmente la vigencia de algunas disposiciones, referidas inicialmente a una campaña determinada, e ir introduciendo sobre la misma las modificaciones y correcciones que la situación aconsejaba para cada año agrícola. Esta forma de actuación ha dado lugar, en el transcurso del tiempo, a una relativa dispersión legislativa, que dificulta, especialmente a los particulares afectados, conocer con exactitud cuáles son las disposiciones aplicables a cada producto y situación.

El examen de la legislación vigente pone de manifiesto que en todas las ordenaciones de campaña se mantienen, con suficiente estabilidad, una serie de normas y principios cuya modificación se produce lentamente. Frente a los anteriores, se en-

cuentran otros preceptos que resulta indispensable modificar anualmente para corregir y ordenar los aspectos más coyunturales. Entre estos últimos destacan por su importancia los precios de garantía a la producción y al consumo de los cereales y leguminosas, primas, subvenciones y demás elementos económicos de orientación productiva.

Por ello, acomodándose a la actuación realizada en otros importantes sectores agrarios, se ha considerado conveniente recoger en una disposición con vigencia de tres campañas las normas que constituyen la estructura fundamental de la regulación del sector cerealista y de leguminosas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Normas generales

Artículo uno.—La presente ordenación incluye los cereales y leguminosas cuya clasificación por tipos y variedades figura en el anejo I.

Las campañas de comercialización de estos productos comenzarán el día uno de junio de cada año y terminarán el treinta y uno de mayo del año siguiente.

Artículo dos.—Dentro del mes de septiembre de cada año, el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A. fijará los precios base de garantía a la producción, los de venta del S. E. N. P. A. y Entidades colaboradoras, los de entrada, los incrementos de derivación y los mensuales de almacenamiento y financiación, así como los márgenes comerciales que han de aplicarse a cada producto.

Definiciones

Artículo tres.—Los precios que han de aplicarse en la regulación del mercado a los distintos tipos de productos de las características normales especificadas en el anejo II son los que se definen a continuación. El S. E. N. P. A. establecerá las escalas de bonificaciones y depreciaciones correspondientes a los productos que no se ajusten a estas especificaciones.

a) Precio base de garantía a la producción.—Es el precio a que el S. E. N. P. A. y Entidades colaboradoras comprarán en la zona más excedentaria a la iniciación de la campaña los productos que les ofrezcan los agricultores.

b) Precio de garantía a la producción.—Es el precio a que el S. E. N. P. A. y Entidades colaboradoras comprarán a los agricultores los productos de la campaña. Dicho precio se calculará sumando al precio base de garantía a la producción los incrementos mensuales y de derivación.

c) Precio de venta del S. E. N. P. A. y Entidades colaboradoras.

Uno. Trigo.

Es el precio a que el S. E. N. P. A. venderá este cereal. Se obtendrá sumando al precio base de garantía a la producción el margen comercial, los incrementos mensuales y de derivación y la prima de calidad.

Dos. Cereales y leguminosas pienso.

Es el precio a que el S. E. N. P. A. y Entidades colaboradoras venderán estos productos, de forma que garantizando un precio máximo al consumo, se permita la libre comercialización de los mismos. Dicho precio vendrá afectado, en su caso, por los incrementos mensuales y de derivación.

d) Precio base de entrada.—Es el que fije el Gobierno para cada producto por campaña para defensa de la producción y garantía del consumo nacionales.